

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

)

RESOLUCION - 4 0998

2 9 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 18 1315 de 2002 modificada por la Resolución 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energia delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME "(...) las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatoria pública, de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional."

Que la Resolución 18 0924 del 15 de agosto de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante Resolución 9 0772 del 17 de septiembre de 2013, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan de Expansión de Referencia Transmisión 2013-2027, en el cual fue incluido el proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", para el cual fueron establecidas en los documentos de selección del inversionista la fecha de puesta en operación y las siguientes especificaciones:

- "Primer refuerzo de red en el área Oriental:
- Subestación Norte 500 kV.
- Transformador Norte 500/230 kV 450 MVA con una capacidad de sobrecarga del 20%.
- Linea Sogamoso Norte 500 kV, de 257 km de longitud, aproximadamente.
- Linea Norte Nueva Esperanza 500 kV, de 87 km de longitud, aproximadamente.
- Fecha de entrada en operación: septiembre de 2017."



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME 01-2013 cuyo objeto fue la: "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kV y la linea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kV (primer refuerzo 500 kV área oriental)."

Que mediante Acta del 07 de mayo de 2014, la UPME seleccionó como adjudicatario de la Convocatoria UPME 01 - 2014 a la Empresa de Energia de Bogotá S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CREG-022 de 2001, la UPME mediante oficio con radicación CREG E-2014-004469 del 12 de mayo de 2014, informa que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. fue el proponente seleccionado para ejecutar las obras de la convocatoria.

Que la UPME mediante oficio con radicación CREG No. E-2014-004961 del 27 de mayo de 2014, conceptúa sobre el cumplimiento, por parte del inversionista seleccionado, de lo establecido en los Documentos de Selección y en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones y solicita la expedición de la resolución que oficializa el Ingreso Anual Esperado del adjudicatario.

Que mediante Resolución 073 del 20 de mayo de 2014, la CREG oficializó el Ingreso Anual Esperado para la Empresa de Energia de Bogotá S.A. E.S.P., por el diseño, construcción, operación y mantenimiento del proyecto en cuestión.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 2017 048571 del 28 de julio de 2017, el Representante Legal de la E.E.B. S.A. E.S.P., presentó solicitud de prórroga de Fecha de Puesta en Operación del proyecto mencionado, la cual actualmente se encuentra fijada para el 30 de septiembre de 2017.

I. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

La E.E.B. S.A. E.S.P solicitó aplazar en ochocientos setenta y tres (873) días calendario la FPO del proyecto, justificado en diversas circunstancias de fuerza mayor así como en retraso en el trámite de licenciamiento ambiental, hechos a los que, según la empresa, se ha visto abocado desde el momento mismo de la adjudicación del proyecto, plazo que es el resultado de diversas demoras que se mencionan a continuación:

1.1 Fundamentos de la solicitud de setenta y un (71) dias calendario por demora en trámite de licenciamiento ambiental:

Se resumen tales circunstancias en el siguiente cuadro:

'Actividad/procesorsituación Retrasos imputables a la Autoridad*	Norma Vigente	Plazo Establec ido en la Norma (Dias Hábiles)	Fecha de Radicación; solicitud y/o inicio de tramite (dd/mm/aaaa)	Fecha máxima en que la autoridad debió resolver o requerir (dd/mm/aaaa)	Fecha en que la Autoridad resolvió yío conceptuo y/o fecha de finalización de ta situación (ddimmiaaaa)	DIAS DE ATRASO DIAS CALENDARIO
Respuesta a solicitud de necesidad o no de DAA: Dentro de 15 días hábiles siguientes		15	03/07/2014	24/07/2014	16/09/2014	54





a la radicación de la solicitud, ANLA se pronunciará acerca de la necesidad de presentar o no DAA.	Decreto 2820					
2. Expedición de acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de DAA. Recibida la información y documentación del estudio, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación dictará un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, auto que será publicado en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.	Decreto 2820	5	12/02/2015	24/02/2015	09/03/2015	r3
3 Evaluación del DAA y selección de alternativa: Ejecutoriado el auto de inicio de trámile, la autoridad ambiental competente en un plazo de treinta (30) días hábiles, evaluará el DAA y elegirá la alternativa obre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.	Decreto 2820	30	9/03/2015	23/04/2015	24/04/2015	i
4. Visita de evaluación del EIA. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) dias habiles después del acto administrativo de inicio.	Decreto 1076	20	24/05/2016	26/07/2016	27/07/2016	,
5. Reunión de información adicional: Cuando no se estime perfinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.	Decreto 1076	10	27/07/2016	10/08/2016	12/08/2016	2
TOTAL	máxima e	en que la aplicable	ilizarse para cad Autoridad debid y la fecha en qu ha finalización d	resolver o reque ue la Autoridad	uerir según la	71

 La Empresa de Energía de Bogotá – EEB, solicitó de manera separada para dos tramos de acuerdo al proyecto así: Sogamoso – Norte 500kV y Norte –





Tequendama (Nueva Esperanza) 500kV, mediante radicados ANLA No. 4120-E1-33615 y 4120-E1-33616 del día 03 de julio de 2014, el pronunciamiento de la Autoridad ambiental sobre la necesidad de presentar o no el Diagnóstico Ambiental de Alternativas — DAA y que exige el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 2820 de 2010, y que en cumplimiento del inciso 2 de la norma mencionada debía ser contestada por la ANLA como fecha máxima el día 24 de julio de 2014 sin embargo dicha respuesta a los dos radicados solo se obtuvo de manera unificada hasta el día 16 de septiembre de igual año, generándose según la EEB S.A. E.S.P. un atraso imputable a la ANLA y que se sale de su órbita de manejo.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan cincuenta y cuatro (54) días calendario, contados desde el día 25 de julio de 2014 y hasta el día 16 de septiembre de igual año.

 La Empresa de Energía de Bogotá – EEB, mediante radicado ANLA Nº 2015007784-1-000 del 17 de febrero de 2015, puso a consideración de la autoridad ambiental el Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto, solicitando la evaluación del mismo.

La Autoridad Ambiental el dia 19 de febrero de 2015 procedió a devolver los documentos al inversionista aduciendo que los mismos debian ceñirse a lo estipulado en la Resolución 108 de 2015 mediante la cual se actualizó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, sin embargo el dia 20 de febrero de 2015 solicita al inversionista hacer caso omiso a la anterior comunicación por tenerse como norma aplicable para el caso, el Decreto 2820 de 2010.

El día 09 de marzo de 2015, la ANLA expidió el Auto N° 906 mediante el cual se dio inicio al trámite de evaluación de DAA, acto administrativo que debió ser expedido por fecha límite el día 24 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan trece (13) dias calendario, contados desde el dia 24 de febrero de 2015 y hasta el dia 09 de marzo de igual año.

 Ejecutoriado el Auto 906 de 9 de marzo de 2017, que fue notificado igual dia, la Autoridad Ambiental en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, debia expedir dentro de los treinta (30) dias hábiles siguientes, es decir, el 23 de abril de 2015, el Auto de evaluación de DAA, Selección de Alternativa y fijación de términos de referencia, no obstante, dicho acto solo se dio hasta el 24 de abril de 2015.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le conceda un (1) dia calendario.

 Indica la EEB S.A. E.S.P. que la Autoridad Ambiental, según el Decreto 1076 de 2015, contaba con veinte (20) días hábiles posteriores al acto administrativo de inicio de trámite, para realizar visita al proyecto de requerirlo así la naturaleza del mismo, visita que fue realizada por la ANLA en el año 2016 entre los días 18



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV -Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

DE

y 27 de julio, inclusive, generándose una demora de un (1) día por cuanto la fecha máxima para la realización de tal visita se tenía para el 27 de julio de 2016.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le conceda un (1) dia calendario.

 Afirma la EEB S.A. E.S.P. que la Autoridad Ambiental de acuerdo a lo previsto en la norma, debía realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al plazo del punto anterior, la reunión que permite solicitar por única vez información adicional, no obstante la misma fue realizada hasta el día 12 de agosto de 2016, con dos (2) días de atraso de acuerdo a la fecha máxima con la que se contaba que era 10 de agosto de 2016.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan dos (02) dias calendario.

Con base en lo anterior, el inversionista solicita le sea concedida una prórroga en la fecha de puesta en operación de setenta y un (71) días calendario por demoras en los trámites de licenciamiento ambiental.

1.2 Fundamentos de la solicitud de doscientos setenta y seis (276) días calendario solicitados por la EEB, por demora en trámite de sustracción de reserva ante el MADS:

Señala la EEB S.A. E.S.P. que actualmente en virtud del Auto 5539 aclarado mediante Auto 5701 de 21 de noviembre de 2016, la ANLA suspendió los términos de trámite de licencia ambiental, en aplicación del parágrafo 5 del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015

Indica el inversionista que durante el curso del proyecto se hizo necesario el trámite de sustracción definitiva y temporal de reserva respecto de las áreas: Reserva Forestal del Rio Magdalena y Reserva Forestal Protectora productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, trámites que a la fecha han presentado las siguientes novedades generando atrasos para la continuidad de la solicitud de licencia ambiental, que a hoy se encuentra suspendida.

Trámite	Plazo Establecid o en la Norma (Dias Hábiles)	Fecha de Radicación; solicitud y/o inicio de tramite (dd/mm/aaaa)	Fecha máxima en que la autoridad debió resolver o requerir (dd/mm/aaaa)	Fecha en que la Autoridad resolvió y/o conceptuó y/o fecha de finalización de la situación (dd/mm/aaaa)	DÍAS DE ATRASO DÍAS CALENDARIO
	1,1	Reserva For	estal del Rio Magdal	lena	
Expedición del Auto de inicio de Trámite 5 Días Hábiles de 2012, artículo 9, numeral 1.		28/04/2016	05/05/2016	17/05/2016 Expedición del auto de inicio de trámite	12 (Contabilizados desde el 06/05/2016 hasta el 17/05/2017)
Expedición del Acto Administrativo de Sustracción 115 Días Hábiles		20/05/2016 (notificación y ejecutoría)	08/11/2016	NA A la fecha la Autoridad no se ha pronunciado	264 (Contabilizados desde el 09/11/2016 hast; el 30/07/2017)



- 4 0998

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 2,3 y 4.						
TOTAL	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	idad debió resolver		de la fecha máxima en la norma aplicable y la lvió	276	
	Reserva For	estal Protectora pro	ductora de la Cue	nca Alta del Rio Bogotá		
Expedición del Auto de inicio de Trámite Resolución 1526 de 2012, artículo 9, numeral 1	5 Dias Habiles	03/05/2016	11/05/2016	17/05/2016 Expedición del auto de inicio de trámile	6 (Contabilizados desde el 12/05/2016 hasta el 17/05/2017)	
Expedición del Acto Administrativo de Sustracción Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 2.3 y 4.	115 Dias Habiles	20/05/2016 (notificación y ejecutoria)	08/11/2016	NA A la fecha la Autoridad no se ha pronunciado	264 (Contabilizados desde el 09/11/2016 hasta el 30/07/2017)	
TOTAL		Tiempo a contabilizarse para cada situación, desde la fecha máxima en que la Autoridad debió resolver o requerir según la norma aplicable y la fecha en que la Autoridad resolvió				

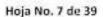
Pese a que se encuentra desglosado el trámite surtido ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada una de las Reservas, la EEB S.A. E.S.P. indica que se tomárá como referencia para la solicitud de días de prórroga por este concepto, el trámite que más demora a su concepto ha tenido, es decir, Sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, demora que precisan ha estado por fuera de su previsibilidad, que es irresistible y se encuentra dentro de los actos de su debida diligencia, configurándose a su parecer, la fuerza mayor.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan doscientos setenta y seis (276) dias calendario.

1.3 Fundamentos de la solicitud de ciento ochenta y un (181) días calendario solicitados por la EEB, por demora en trámite de levantamiento de vedas ante el MADS:

Indica la EEB S.A. E.S.P. que en el entendido que a la fecha no se tiene regulado mediante norma el trámite que ha de seguirse para el levantamiento de veda, se han de seguir los lineamientos que para tal se encuentran establecidos en la página de internet de Gobierno en Línea que indica que el trámite total tendrá una duración de 62 días hábiles.

Explica el inversionista que la tardanza de la autoridad correspondiente en expedir el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que han de ser intervenidas por el desarrollo del proyecto y que fue solicitado en oficio radicado el día 14 de marzo de 2016 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue un hecho imprevisible e irresistible para ellos, y no se encuentra dentro de los actos que corresponden a su debida diligencia, configurándose a su parecer, la fuerza mayor, y por lo tanto lo consideran como fuerza mayor.



"Actividad/proceso/situación Retrasos imputables a la Autoridad"	Fecha de Radicación; solicitud y/o ejecutoria del acto administrativo (dd/mm/aaaa)	Fecha máxima en que la autoridad debió resolver o requerir/62 dias hábiles (dd/mm/aaaa	Fecha en que la Autoridad notificó (dd/mm/aaaa)	DÍAS DE ATRASO DÍAS CALENDARIO
Obtención de Acto Administrativo Definitivo	14/03/2016	16/06/2016	14/12/2016	181 dias calendario (contabilizades desde el 17/06/2016 hasta el 14/12/2016)

Con base en lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan ciento ochenta y un (181) días calendario de prórroga a la Fecha de Puesta en Operación.

- 1.4 Fundamentos de la solicitud de trescientos cuarenta y cinco (345) días calendario solicitados por la EEB, por demora en trámite de sustracción de los DMI ante las Autoridades Ambientales Regionales.
 - Con el fin de dar continuidad al trámite de licencia ambiental, el Inversionista ha solicitado a diferentes autoridades ambientales de carácter regional. la Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de acuerdo a la correspondencia de cada CAR.

Afirma el inversionista que al no existir norma que regule lo pertinente al presente trámite, por analogía ha de remitirse al procedimiento establecido para sustracción de reserva forestal señalado en la Resolución 1526 de 2012.

Así entonces, la EEB S.A. E.S.P. expone cada caso presentado con las dos autoridades regionales que tienen competencia para las sustracciones de los DMI que afectados por el proyecto.

Trámite	Plazo Establecido en la Norma (Dias Hàbiles)	Fecha de Radicación; solicitud y/o ejecutoria del acto administrativo (dd/mm/aaaa)	Fecha máxima en que la autoridad debió resolver (dd/mm/aaaa)	Fecha en que la Autoridad resolvió (dd/mm/aaaa)	DÍAS DE ATRASO DÍAS CALENDARIO
	DMI de los Red	ursos Naturales Sect	or Salto de Tequen	dama – Cerro Manju	i
	C	orporación Autónoma	Regional de Cundi	namarca	
Expedición del Auto de inicio de Trámite Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 1.	5 Dias Hábiles	18/02/2016	25/02/2016	16/06/2016 Fecha de expedición del auto de micio de trámite	112 (Contabilizados desde el 26/02//2016 hasta el 16/06//2016
Expedición del Acto Administrativo definitivo Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 2, 3, y 4	115 Dias Häbiles	21/06/2016 (notificación y ejecutoria)	09/12/2016	NA A la fecha la Autoridad no se ha pronunciado	233 (Contabilizados desde el 09/12/2016 hasta el 30/07/2017)
Tiempo a contabilizarse para cada situación, desde la fecha máxima en TOTAL que la Autoridad debió resolver o requerir según la norma aplicable y la fecha en que la Autoridad resolvió					345
		DMI Páramo de Gu	argua y Laguna Ve	rde	



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

	Co	rporación Autónoma	Regional de Cund	inamarca		
Expedición del Auto de inicio de Trámite Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 1.	5 Dias Häbiles	02/05/2016	10/05/2016	15/06/2016 Fecha de expedición del auto de inicio de tramite	36 (Contabilizados desde el 11/05//2016 hasta el 15/06//2016	
Expedición del Acto Administrativo definitivo Resolución 1526 de 2012, artículo 9, numeral 2, 3, y 4	115 Dias Hábiles	17/06/2016 (notificación y ejecutoria)	06/12/2016	NA A la fecha la Autoridad no se ha pronunciado	236 (Contabilizados desde el 09/12/2016 hasta el 30/07/2017)	
TOTAL	Tiempo a contabilizarse para cada situación, desde la fecha máxima en TOTAL que la Autoridad debió resolver o requerir según la norma aplicable y la fecha en que la Autoridad resolvió					
		DMI Serrania Corporación Autónon	de los Yariguies sa Regional de Sar	ntander		
Expedición del Auto de inicio de Tramite Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 1.	5 Dias Häbiles	10/03/2016	17/03/2016	07/06/2016 Fecha de expedición del auto de inicio de trámite	82 (Contabilizados desde el 18/03/2016 hasta el 07/06//2016	
Expedición del Acto Administrativo definitivo Resolución 1526 de 2012, articulo 9, numeral 2, 3, y 4	115 Días Hábiles	08/06/2016 (notificación y ejecutoria)	24/11//2016	NA A la fecha la Autoridad no se ha pronunciado	248 (Contabilizados desde el 25/12/2016 hasta el 30/07/2017)	
Tiempo a contabilizarse para cada situación, desde la fecha máxima en TOTAL que la Autoridad debió resolver o requerir según la norma aplicable y la fecha en que la Autoridad resolvió					330	

No obstante haber expuesto de manera separa cada trámite surtido ante las diferentes autoridades regionales para lograr la sustracción de los DMI, la EEB S.A. E.S.P. señala en la solicitud que se tomará como referencia para la solicitud de dias de prórroga por este concepto, el trámite que más demora a su concepto ha tenido, es decir, el trámite de Sustracción en el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui, iniciado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, demora que precisan ha estado por fuera de su previsibilidad, que es irresistible y no se encuentra dentro de los actos que corresponden a su debida diligencia, configurándose a su parecer, la fuerza mayor.

Por lo anterior, la EEB S.A. E.S.P. solicita se le concedan trescientos cuarenta y cinco (345) días calendario.

Finalmente y en sumatoria de los días relacionados, la EEB S.A. E.S.P. solicita se prorrogue la fecha de puesta en operación del proyecto hasta en ochocientos setenta y tres días calendario.





II. CONCEPTO DEL INTERVENTOR DEL PROYECTO WSP COLOMBIA SAS

El Interventor del Proyecto WSP COLOMBIA SAS, mediante comunicación del 30 de agosto de 2017 radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME bajo el No. 20171110050252, con relación a la solicitud inicial de prórroga presentada por la E.E.B. S.A. E.S.P., realizó el análisis correspondiente y las conclusiones al respecto y en resumen fueron:

Ci	rcunstancia de atraso presentada por la EEB S.A E.S.P	Conclusión y/o Recomendaciones	Dias que recomienda reconocer
1.	Demoras para definir necesidad o no de DAA	"la interventoria considera válida la petición de inversionista en razón a que el tiempo adicional que tomó la autoridad ambiental en pronunciarse, no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su contro!"	54
2.	Demoras en auto de inicio de trâmite de evaluación de DAA	'la interventoria considera válida la petición de inversionista en razón a que el tiempo adicional que tomó la autoridad ambiental en pronunciarse, no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su control'	13
3.	Evaluación del DAA	Ta interventoria considera válida la petición de inversionista en razón a que el tiempo adicional que tornó la autoridad ambiental en pronunciarse, no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su control*	1
4.	Visita de evaluación de solicitud L.A	"la interventoría considera válida la petición de inversionista, pero el tiempo que la EEB está solicitando no se debe otorgar en razón a que esta demora se trastapa con la línea de tiempo de la demora correspondiente al trámite de levantamiento de veda, analizando en el numeral 3, y que hace parte de uno de los 3 trámites de permisos menores que fundamenta la ampliación de plazo."	0
5,	Reunión de Información Adicional	"la interventoría considera válida la petición de inversionista, pero el tiempo que la EEB está solicitando no se debe otorgar en razón a que esta demora se traslapa con la linea de tiempo de la demora correspondiente al trámite de levantamiento de veda, analizando en el numeral 3, y que hace parte de uno de los 3 trámites de permisos menores que fundamenta la ampliación de plazo."	0
6,	Demoras en el Trámite de expedición de auto de inicio de sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena	"la interventoria considera válida la petición de inversionista, pero el tiempo que la EEB está solicitando en el trámite de expedición de auto de inicio no se debe otorgar en razón a que esta demora se traslapa con la linea de tiempo de la demora correspondiente al trámite de expedición de auto de inicio de la sustracción del DMI Salto del Tequendama — Cerro Manjui, analizado en el numeral 4, y que hace parte de uno de los 3 trámites de permisos menores que fundamenta la ampliación de plazo."	0



Hoja No. 10 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

	Demoras en la expedición del acto	está solicitando no se debe olorgar en razón a que esta demora se traslapa con la linea de tiempo de la demora correspondiente al	
91		"la interventoria considera válida la petición de inversionista, pero el tiempo que la EEB	
9.	Demoras en la expedición auto de inicio de trámite de sustracción DMI Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui	"la interventoria considera válido otorgar al inversionista os 112 días correspondientes al tiempo adicional que tomó la autoridad ambiental en la expedición del auto de inicio de trámite en razón a que esta demora no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su control"	112
8.	Demoras del MADS en tràmite de solicitud de levantamiento de veda	"la interventoria considera válida la petición de inversionista en razón a que el tiempo adicional que tomó la autoridad ambiental en pronunciarse, no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su control" "no obstante, la interventoria que se deben otrogar los días que corresponden a la diferencia entre la fecha en la cual debió terminar el trámite, 17 de junio de 2016, y la fecha en la cual inicia el traslapo con el trámite de sustracción de reserva del Río Magdalena, 8 de noviembre de 2016, analizado en el numeral 2.1 lo cual da un resultado de 144 días"	144
7.	Demoras en el Trámite de expedición de acto administrativo de sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena	"la interventoria considera válida la pelición de inversionista en razón a que el tiempo adicional que tomó la autoridad ambiental en pronunciarse, no es responsabilidad del inversionista ni está bajo su control"	264

Así entonces el interventor indica válida la posibilidad de otorgar en 588 días calendario la prórroga de fecha de puesta en operación.

Se precisa que interventoría no realizó análisis del trámite de Reserva Forestal Protectora Productora del Cuenca Alta del Río Bogotá así como tampoco trámites de Sustracción de DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde, y DMI Serranía de los Yariguies, por cuanto estos dias de retraso no fueron incluidos dentro de la suma total de los días solicitados por el inversionista.

Igualmente indica que en los trámites de Sustracción de DMI, realiza el análisis a la luz de la Resolución MADS 1526 de 2012, y no con la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 que establece el procedimiento de este trámite.

III. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

La UPME mediante oficio UPME 20171530034261 del 28 de septiembre de 2017, se pronunció respecto de la solicitud inicial de modificación de la Fecha de Puesta en Operación solicitada por la E.E.B. S.A. E.S.P, analizando el contexto general del Proyecto e indicando:

"la UPME requirió concepto al interventor, quien se pronunció inicialmente el 23 de agosto de 2017 mediante oficio con radicados UPME 2017110048862 (WSP-3066-17). Al respecto, la Unidad realizó observaciones, las cuales fueron atendidas mediante nueva versión consolidada del concepto del 30 de agosto según oficio con radicado UPME 20171110050252 (WSP-3121-7, adjunto), indicando que el total de dias por demoras en el proceso de expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera del control del inversionista y de su debida diligencia, corresponden a 588 días calendario, considerando una sola vez aquellos periodos que se traslapan y/o dejando el trámite más largo en tales casos.

Al respecto, la UPME no tiene observaciones y encuentra procedente el tiempo señalado.".

IV. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE MINAS.

La Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, señala en su Artículo 16:

"Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energia, durante el periodo que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energia y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

Cuando el Ministerio de Minas y Energía modifique la fecha de puesta en operación del proyecto, el inversionista seleccionado deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2007 que modifica el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001 establece:

"IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energia durante el periodo que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental.

originadas en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de Ingresos aprobado por la CREG". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la EEB S.A. E.S.P. S.A E.S.P en su solicitud y de conformidad con la normatividad vigente, establecer si concurren las circunstancias por él argüidas para proceder a modificar la FPO del proyecto.

Así entonces, este Ministerio procederá al análisis individual de cada una de las CUATRO (04) situaciones que considera la EEB S.A. E.S.P. han ocasionado el posible atraso hoy manifestado, para de esta manera establecer si se encuentran cumplidos los criterios que viabilidad a la modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto.

4.1 Análisis frente a la presunta demora de la autoridad nacional en el trámite de solicitud de licencia ambiental

Para poder realizar el análisis respectivo, se debe establecer inicialmente la norma aplicable para el caso.

Indica la EEB S.A. E.S.P. que radicó solicitud de pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la necesidad de presentar o no el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA. Lo anterior, según se indica en la solicitud de prórroga y se encuentra probado en los Anexos 2 y 3 de la misma, se hizo de manera independiente para cada uno de los tramos, por medio de los radicados ANLA No. 4120-E1-33615 y 4120-E1-33616 del día 03 de julio de 2014. Así entonces para la fecha de la solicitud se encontraba en vigencia el Decreto 2820 de 2010, norma que se tendrá en cuenta para el análisis respectivo según corresponda, sin desconocer que posteriormente se estudiará la solicitud a la luz del Decreto 1076 de 2015 que compiló la normatividad del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.1.1. Posible demora de la ANLA en dar respuesta a solicitud de necesidad o no de DAA:

Establecia el Decreto 2820 de 2010 en su articulo 23 numeral 1, inciso segundo:

"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso."

Afirma el inversionista, y se tiene probado en los Anexos 2 y 3, que presentó radicado ante la ANLA como solicitud de concepto respecto a la necesidad de DAA, el dia 03 de julio de 2014, por lo tanto en atención a la norma vigente, la respuesta de la autoridad debió ser emitida como fecha limite el dia 24 de julio de 2014, sin embargo la misma fue radicada en la EEB S.A. E.S.P. el dia 16 de septiembre de 2014, según se tiene probado en Anexo 5, y en la cual se requirió a la EEB S.A. E.S.P. la elaboración del DAA, en cumplimiento de los Términos de Referencia indicados.

DE

Hoja No. 13 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Se debe precisar que si bien la autoridad ambiental remitió al inversionista oficio de fecha 29 de julio de 2014, el mismo se limitó a indicar que las solicitudes que se habian presentado de manera independiente, serían analizadas como una unidad de proyecto y así mismo se daría la respuesta. Según se evidencia en el Anexo 4, en este oficio no se establecieron los parámetros que indicaba el inciso 2 del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 2820 de 2010, por lo cual es notorio que la respuesta indicada en dicha norma, a esa fecha no se encontraba aún emitida de fondo por parte de la Autoridad Nacional Ambiental.

Así las cosas, es necesario indicar que entre la fecha máxima que debió otorgarse respuesta y aquella en la que efectivamente la Autoridad Ambiental indicó la necesidad de presentación del DAA, transcurrieron cincuenta y cuatro (54) días, que a todas luces se salen de la debida diligencia de la empresa inversionista y de su órbita de competencias, por lo que este Ministerio procederá con el reconocimiento de los referidos días tal como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Lo anterior se encuentra resumido así:

Análisis	del Ministerio de f	Minas y Energia		
Norma Numeral 1°, inciso 2°, articulo 23, Decreto 2820 de 2010	Fecha de Radicación de la solicitud ante la ANLA	Fecha en que se debió haberse dado respuesta,	Fecha de respuesta formal de la ANLA	Diferencia
Dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.	03/07/2014	24/07/2014	16/09/2014	54 dias calendario

4.1.2 Posible demora de la ANLA en la expedición del Acto Administrativo de inicio de trámite de evaluación de DAA

Se encontraba señalado en el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 23 numeral 2:

*2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de que trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la anterior información, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación dictará un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, DAA, auto que será publicado en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Se tiene probado con el Anexo 6, que la EEB S.A. E.S.P., radicó el dia 17 de febrero de 2015 ante la ANLA, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas del Proyecto, solicitando su evaluación. No obstante cumplir con lo requerido, la ANLA mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2015 (Anexo 7), realizó devolución de documentación y requirió al inversionista para que lo presentado se sujetara a lo estipulado en la Resolución 108 de 2015 por medio de la cual se realizó actualización del Formulario Único Nacional de



Solicitud de Licencia Ambiental, no obstante mediante oficio del día 20 de febrero de 2015 (Anexo 8) la misma autoridad ambiental se retractó de tal devolución solicitando hacer caso omiso de comunicación de febrero 19 de 2015, por tenerse como norma aplicable para el caso, el Decreto 2820 de 2010.

Así entonces, en aplicación de la citada norma, la autoridad ambiental contaba con cinco (5) días hábiles para emitir el acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, es decir que como fecha máxima dicho acto debió otorgarse el día 24 de febrero de 2015, sin embargo el Auto N° 906 mediante el cual se dio inicio a la evaluación del DAA, solo fue expedido hasta el día 9 de marzo de 2015, fecha en la que igualmente fue notificado, según se evidencia en Anexo 9, configurándose un retraso imputable exclusivamente a la autoridad, de trece (13) días calendario, los cuales procederá este Ministerio a otorgar como prórroga a la fecha de la puesta en entrada en operación del proyecto.

En aras de ser más precisos, se resume así:

Análisis del Min	sterio de Mina	s y Energía		
Norma Numeral 2*, articulo 23, Decreto 2820 de 2010	Fecha de Radicación de DAA	Fecha en que se debió haberse dado respuesta.	Fecha de respuesta formal de la ANLA	Diferencia
2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de que trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona juridica. Recibida la anterior información, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación dictara un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, DAA, auto que será publicado en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.	17/02/2015	24/02/2015	09/03/2015	13 dias calendario

4.1.3 Posible demora de la ANLA en la expedición del Acto Administrativo que evalúa el DAA y elige la alternativa sobre el cual se elaborará el EIA.

Prescribía el Decreto 2820 de 2010 en su articulo 23 numeral 3:

*3. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente en un plazo de treinta (30) días hábiles, evaluará el DAA y elegirá la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (Negrita y subrayado tuera de texto)

Con base en lo previsto en el punto anterior, se tiene que el Auto 906 del 9 de marzo de 2017 contra el cual no proceden recursos por ser un auto de trámite y en atención a lo señalado en la Ley 1437¹ en sus artículos 87 y 89 respecto de la firmeza y carácter

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el dia siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.





Artículo 87. Firmeza De Los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme.

DI

Hoja No. 15 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

ejecutorio de los Actos Administrativos, teniendo en cuenta que fue notificado igual día, se indica entonces que el mismo quedo ejecutoriado el día 10 de marzo de 2015.

Es así como el término con el que contaba la autoridad ambiental de treinta (30) días debe ser contado desde el día 11 de marzo de 2015 y se extendería hasta el día 24 de abril de 2015, inclusive.

Se encuentra probado entonces en Anexo 10, que si bien el Auto 1437 de la ANLA fue expedido el día 20 de abril de 2015, el mismo fue notificado solamente hasta el día 24 del mismo mes y año. Es decir que la autoridad ambiental realizó la correspondiente notificación, dentro del plazo estipulado para evaluar el DAA y elegir la alternativa.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a conceder el día solicitado por esta causa, toda vez que el inversionista hizo el conteo del plazo desde el día posterior a la notificación, sin embargo la norma señala que este correrá una vez el acto administrativo quede ejecutoriado, y para el caso que nos ocupa, tal ejecutoria se dio el día 10 de marzo de 2015.

Por lo tanto, no se reconocerá prórroga en el presente caso.

Para dar claridad, se plasma lo anterior así:

Análisis de	Ministerio de Mir	nas y Energía		
Norma Numeral 3°, articulo 23, Decreto 2820 de 2010	Fecha de Notificación de Auto Inicio de Trámite	Fecha de Elecutoria de Auto Inicio de Trámite	Fecha de notificación de Auto de Evaluación DAA	Diferencia
"3. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente en un plazo de treinta (30) días hábiles, evaluará el DAA y elegirá la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993."	09/03/2015	10/03/2015	24/04/2015	g

4.1.4 Posible demora de la ANLA en la realización de la visita al proyecto.

Señalaba el artículo 25 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado y desarrollado en el artículo 2.2.2.3.6.3., numeral 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible:

"Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y <u>realizará visita al proyecto</u>, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, <u>dentro de los veinte (20)</u> <u>días hábiles después del acto administrativo de inicio</u>". (Negrita y subrayado fuera de fexto)

Artículo 89. Carácter Ejecutorio De Los Actos Expedidos Por Las Autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuero necesario, el apoyo o la colaboración de la Policia Nacional.



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Tenemos entonces dentro de lo aportado como Anexo 13, que la Autoridad Ambiental expidió el Auto N° 2 702 el 24 de junio de 2016, de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3, del DUR 1076 de 2015, por medio del cual se inicia trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, y contra el cual no proceden recursos por ser de mero trámite.

Visto lo anterior, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 ya citado, la Autoridad Ambiental tenia como día final para la realización y culminación de la visita, el día 26 de julio de 2016.

Indica el inversionista que la visita al proyecto fue notificada mediante correo electrónico remitido por la ANLA el día 28 de junio de 2016 en el cual se indicó como fecha de inicio de la misma el día 18 de julio de 2016, no obstante pretende hacer valer como pruebas de que dicha visita se extendió durante los días 18 y 20 a 27 de julio de 2017, copias de registros de asistencias de la EEB, sin embargo al no estar regulado la manera en que se ha de tener certeza de la realización de la visita, no se tendrá como prueba los documentos aportados en Anexo 15 y se tendrá como fecha de visita el 18 de julio día en que fue informado por la ANLA.

Así las cosas no hay lugar al reconocimiento del día que estaba siendo solicitado por el inversionista por esta causa.

4.1.5 Posible demora de la ANLA en la realización de la reunión con el fin de solicitar información adicional.

Solicita el inversionista le sea prorrogada la fecha de entrada en operación por esta causa, en dos (02) días imputables presuntamente a la Autoridad Ambiental.

Señala el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015:

*(...)

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Se observó en el análisis del punto anterior, que el plazo límite para la realización de visita al proyecto era el día 26 de julio de 2016, fecha esta que al no tener certeza de la finalización de la visita, se tendrá como expiración del plazo lo cual da lugar a que el periodo de término para la realización de la reunión para solicitud de información adicional esté comprendido del día 27 de julio de 2016 hasta el día 09 de agosto de 2016, discrepando esto de lo argumentado por el inversionista por cuanto este afirma haberse realizado la visita inclusive hasta el día 27 de julio por lo que el plazo que ha tenido el inversionista para su solicitud comprende desde el 28 de julio de 2016 hasta el 10 de agosto de 2016.

El Anexo 16 da cuenta que el día 09 de Agosto de 2016 la Autoridad Ambiental notificó como fecha de reunión el día 12 de agosto de 2016, reunión que de acuerdo al Acta Nº 045 de 2016 se realizó en efecto el día señalado para tal, según consta en Anexo 17.

Así las cosas, se observa que la reunión tuvo lugar pasados tres (03) días de la fecha límite para su realización, por lo cual se procederá a otorgar este número de días en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Para aclarar lo analizado, se expresa:

Anális	is del Ministerio	de Minas y Energía		
Norma Inciso 2, Numeral 2, articulo 23, 2.2.2.3.6.3. Decreto 1076 de 2015:	Fecha limite para visita al proyecto	Fecha en que debió realizarse Reunión de Información Adicional	Fecha en que se realizó Reunión de Información Adicional	Diferencia
"() Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) dias hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente."	26/07/2016	09/08/2016	12/08/2016	3 dias calendario

En conclusión el Ministerio de Minas y Energía considere pertinente al encontrarse probados los criterios establecidos en la norma, que hay lugar a reconocer por demora en el trámite de licenciamiento ambiental, setenta (70) días calendario que se adicionaran como prórroga a la fecha de puesta en operación del proyecto, según parte resolutiva del presente acto.

4.2 Suspensión del trámite de solicitud de Licencia Ambiental

Indica el parágrafo 5 del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6,3. del Decreto 1076 de 2015:

"Parágrafo 5º. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda."

Encontramos en Anexos 18 y 19 copia de acto administrativo de la ANLA Auto Nº 05539 de 11 de noviembre de 2016, aclarado por Auto 05701 de 21 de noviembre de 2016 y notificados el 2 de diciembre de 2016, que en efecto la Autoridad Ambiental con base en la precitada norma, teniendo en cuenta que a la fecha se encontraba sin finalización los trámites de sustracción y levantamiento de veda iniciados por el inversionista ante las correspondientes autoridades, procedió a suspender el trámite de solicitud de Licencia Ambiental hasta tanto sean expedidos los actos administrativos y allegados por el inversionista.

Este Ministerio ha venido sosteniendo, y ello es de conocimiento de la EEB, que en lo relacionado con la suspensión del término para la expedición de la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental actúa en pleno ejercicio de sus facultades, por lo que mal procedería este Ministerio si reconociera por esa razón una demora imputable a la





Autoridad Ambiental, pues así, pondría en tela de juicio las facultades que le son propias a la misma.

Adicionalmente se ha indicado que el trámite de sustracción de un DMI o un Levantamiento de Veda, afectan directamente el trámite de licenciamiento ambiental, por lo que se ha venido analizando estas situaciones y efectuando los respectivos reconocimientos, prorrogando las FPOs por estos conceptos.

Por lo tanto, se realizará el análisis de las causas que indica EEB S.A. E.S.P. han retrasados los trámites de sustracción de Reserva, DMI y Levantamiento de Veda, para establecer si en efecto hay lugar a reconocimiento por estas causas.

4.3 Análisis de presunta demora en trâmite de sustracción de reserva ante el MADS:

Afirma el inversionista en su escrito que en la etapa de diseño de proyecto se identifico que se debían intervenir áreas protegidas y por lo tanto correspondía adelantar el trámite de sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena y Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Aclara que aunque estén explicados los procedimientos de las dos sustracciones solicitadas, solamente se tomará los días de la que más atraso ha generado, que corresponde a la Reserva Forestal del Río Magdalena.

El procedimiento para la sustracción de Reserva se encuentra regulado a través de la Resolución 1526 de 2012 siendo entonces bajo esta norma que se realizará el estudio.

4.3.1 Reserva Forestal del Rio Magdalena

La Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, prescribe en su artículo 6 los requisitos que deben cumplir los interesados en el trámite de sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales, y posteriormente señala en su artículo 9°:

"Articulo 9. Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente:

 Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6° de la presente resolución, la autoridad ambiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

(...)"

Obra en Anexo 21 la solicitud que realizó el inversionista al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, la cual se observa fue radicada el día 28 de abril de 2016.

Si se tiene en cuenta el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, se tiene entonces que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debia expedir el auto de inicio de



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

trámite en el lapso del día 29 de abril de 2016 al 05 de mayo de 2016, sin embargo encontramos en Anexo 22 que solo hasta el día 17 de mayo de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto de Inicio Nº 200 de trámite de sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y de Reserva Forestal del Río Magdalena, por considerar que hacian parte de un mismo expediente, auto que valga decir fue notificado al inversionista el día 20 de mayo de 2016 según consta en Anexo 23, y por tratarse de un auto de trámite y no proceder recursos se encuentra en firme desde el día 23 de mayo de 2016 (día hábil siguiente), lo que generó una demora de doce (12) días calendario.

Una vez ejecutoriado el Auto de Inicio, indica la Resolución 1526 de 2012 en su artículo 9:

* (...)

- Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) dias hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir.
- 3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.
- 4. Allegada la información adicional, o vencido el término previsto en el numeral 3 del presente artículo, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

()

Se resume lo anterior en que el MADS tenía 115 días hábiles para emitir el acto administrativo sobre la viabilidad de sustracción de la reserva forestal, días dentro de los cuales en cumplimiento de diferentes plazos, puede solicitar información adicional o concepto a entidades u otras autoridades al respecto.

En Anexos 24 y 25, se encuentra un intercambio de correos sobre la realización de visita por parte del MADS con el fin de realizar evaluación técnica al proyecto, visita que según manifestación del inversionista tuvo lugar del día 9 al 11 de agosto de 2016. Adicionalmente adjunto a la solicitud, se encuentra notificación del día 07 de julio de 2017 de auto Nº 2010 del MADS por medio del cual se ordenó desglose del expediente.

Afirma el inversionista que a la fecha de radicación de la solicitud de prórroga (28/07/2017), la autoridad no le había notificado el acto administrativo definitivo.





Por lo anterior, se tiene que es competencia exclusiva del MADS emitir el acto administrativo que decide en la actuación de sustracción de reserva, por lo cual no puede endilgarse responsabilidad por el retraso generado al inversionista, máxime cuando obra en Anexo 26 que en su debida diligencia solicitó información del estado del trámite a la autoridad MADS el día 04 de enero de 2017.

Se observa entonces que si se cumpliera de manera estricta el término estipulado en la norma, el cual inició el día 24 de mayo de 2016, por encontrarse ejecutoriado el citado Auto el día 23 del mismo mes y año, el acto administrativo definitivo debió ser expedido por tarde el día 09 de noviembre de 2016, teniéndose entonces a la fecha de presentación de solicitud de prórroga (28 de julio de 2017), un retraso de 261 días. lo que difiere de lo solicitado por el inversionista que toma como ejecutoria del auto de inicio igual día de notificación y adicionalmente extiende el atraso hasta dos dias después de solicitada la prórroga que está siendo estudiada.

Así las cosas, se observa que el retraso generado imputable al MADS por la no expedición del Auto de inicio, se materializa en doce (12) días calendario y el atraso por la no emisión del Auto definitivo corresponde a doscientos sesenta y un (261) calendario, para un total de doscientos setenta y tres (273) días de atraso global que habrán de reconocerse.

Se establece lo anterior así:

Análisis del M	inisterio de Minas	y Energía		
Norma Artículo 9 Resolución 1526 de 2012	Fecha de Radicación Solicitud de sustracción	Fecha en que debió expedirse Auto de Inicio	Fecha en que se expidió Auto de inicio	Diferencia
"Artículo 9. Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente: 1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6o de la presente resolución. la autoridad ámbiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.	28/04/2016	05/05/2016	17/05/2016	12 dias calendario
Norma Articulo 9 Resolución 1526 de 2012	Fecha de ejecutoria de Auto de Inicio	Fecha en que debió expedirse Auto definitivo	Fecha en que se expidió Auto definitivo	Diferencia
2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) dias hábiles siguientes. la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. 3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley.	23/05/2016	09/11/2016	NA a la fecha de radicación de solicitud de prórroga no existia tal auto	261 calendario

einte (20) días hábiles, contados desde la fecha e radicación de la comunicación correspondiente. Allegada la información adicional, o encido el termino previsto en el numeral 3 del resente artículo, la autoridad ambiental ompetente contará hasta con sesenta (60) días ábiles para expedir el acto administrativo notivado, mediante el cual se pronuncia sobre la labilidad de la sustracción de la reserva forestal, il cual será publicado en el Dianio Oficial.	
TOTAL	273

4.3.2 Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Teniendo ya esbozado en el punto anterior la normatividad aplicable al presente trámite, se procederá al siguiente análisis:

Indica el inversionista en su solicitud que se requería para la etapa de construcción del proyecto, adelantar trámite de sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, por lo anterior radicó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de dicho trámite, el día 03 de mayo de 2016, según se encuentra debidamente probado en Anexo 29.

Así entonces el Auto de inicio de trámite en aplicación de la norma, debió ser expedido como fecha límite el día 11 de mayo de 2016, sin embargo y aunado al trámite de sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena, la autoridad decidió unir los trámites y expidió el 17 de mayo el auto que dio inicio al trámite de sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y de Reserva Forestal del Río Magdalena, y que teniendo en cuenta que su notificación fue el día 20 de mayo, quedó ejecutoriado hasta el 23 de mayo de 2016.

Se observa entonces cómo se generó por esta causa un atraso de seis (6) días calendario que no pueden ser imputables al inversionista cuando es un acto exclusivo de la autoridad ambiental.

Una vez emitido el Acto Administrativo que declara el inicio del trámite, afirma el inversionista que la visita de evaluación técnica fue desarrollada en conjunto con el trámite adelantado para sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena, del 9 al 11 de agosto de 2016.

Con relación a la debida diligencia del inversionista, se encuentra en Anexo 26 que este presentó ante el MADS el día 04 de enero de 2017, información respecto al trámite adelantado, sin embargo no indica si sobre el mismo hubo respuesta por parte de la autoridad.

Respecto a actuaciones adicionales adelantadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el presente trámite, no se halla prueba documental ni es mencionado por el inversionista.



Si se tiene en cuenta que la autoridad tenía 115 días hábiles según lo estipula el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, tiempo que se traduce al periodo correspondido desde el día 24 de mayo de 2016 hasta el 09 de noviembre de 2016 para expedir el Acto Administrativo que pone fin al trámite de Sustracción de Reserva, nos encontramos entonces con un retraso evidente de 261 días calendario imputable de manera indiscutible a la autoridad correspondiente de adelantar el trámite. Precisar que los días de retraso no concuerdan con los solicitados por el inversionista, es decir, 264 días, por cuanto la EEB S.A. E.S.P. toma como fecha ejecutoria del auto de inicio igual al día de notificación, incurre en una equivocación, al igual que al extender el atraso hasta dos días después de solicitada la prórroga que está siendo estudiada.

Se resume lo anterior así:

Análisis del M	inisterio de Minas	y Energia		10-25-
Norma Artículo 9 Resolución 1526 de 2012	Fecha de Radicación Solicitud de sustracción	Fecha en que debió expedirse Auto de Inicio	Fecha en que se expidió Auto de inicio	Diferencia
Articulo 9 Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente. 1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 6o de la presente resolución, la autoridad ambiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.	03/05/2016	11/05/2016	17/05/2016	6 dias calendario
Norma Artículo 9 Resolución 1526 de 2012	Fecha de ejecutoria de Auto de Inicio	Fecha en que debió expedirse Auto definitivo	Fecha en que se expidió Auto definitivo	Diferencia
Ejecutoriado el auto de inicio de trâmite, dentro de los veinte (20) dias hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. 3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días nábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a vente (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente. 4. Allegada la información adicional, o vencido el término previsto en el numeral 3 del presente artículo, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal. el cual será publicado en el Diario Oficial.	23/05/2016	09/11/2016	NA a la fecha de radicación de solicitud de prórroga no existia tal auto.	261





2 9 SEP 2017

Hoja No. 23 de 39



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

TOTAL 267

Así las cosas, se observa que el retraso generado imputable al MADS por la no expedición del Auto de inicio en el trámite de sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, es de seis (6) días calendario y el atraso por la no emisión del Auto definitivo corresponde a doscientos sesenta y un (261) días calendario, siendo un total de doscientos sesenta y siete (267) días los cuales se procederá a reconocer por evidenciarse que se salen de la órbita de la debida diligencia de EEB S.A. E.S.P.

No obstante lo anterior, para el análisis de elementos constitutivos de fuerza mayor y eventual reconocimiento, solo se tendrá en cuenta el trámite de Sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena por ser el más extenso y por cuanto en su periodo de retraso, se encuentra traslapado desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 28 de julio de 2017 con el tiempo solicitado por las demoras en trámite de sustracción de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, así como con el plazo que va del 12 al 17 de mayo de 2016, por demoras en la expedición del Auto de inicio de igual trámite.

Se procederá entonces a indicar los requisitos señalados por el artículo 64 del Código Civil Colombiano y desarrollados jurisprudencialmente para entender qué es la Fuerza Mayor y cuáles son los requisitos para su procedencia, a fin de determinar si sobre los argumentos esgrimidos por la EEB en relación con las demoras en los trámites de sustracción de área, se tipifica tal figura jurídica.

Prescribe el articulo 64 del Código Civil:

"Artículo 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Encontramos entonces que para que se constituya hecho de fuerza mayor, deben estar presentes imprevisibilidad y la irresistibilidad, elementos analizados y traídos a colación por la EEB S.A E.S.P en su solicitud. Ahora bien, resulta imperante entender el significado de cada uno de estos para determinar si la apreciación de la EEB S.A E.S.P fue la correcta; para ello se citará lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de junio del año 2000 en la cual además de citar los DOS (02) elementos ya señalados propone un nuevo elemento integrador.

Lo anterior en los siguientes términos:

i. Imprevisibilidad

- (...)* tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable examinar cada situación de manera específica e individual, a fin de obviar todo tipo de generalización:
- 1) El referente a su normalidad y frecuencia;
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y



El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo".

ii. Irresistibilidad

(...) "en el lenguaje juridico" debe entenderse por tal, <u>"aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...) En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (...)".</u>

iii. Concomitancia

(...) "estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785: 19 de julio de 1996 expediente 4469: 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar".

Así entonces se procederá a realizar el análisis correspondiente para determinar la existencia de los TRES (03) elementos integradores y con base en esto proceder al reconocimiento de los días de atraso.

	Sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena				
Elemento a analizar	Aplicación al caso concreto				
Imprevisibilidad	Según lo señalado por la Resolución 1526 de 2012 que regula el trámite de sustracción de reserva forestal el término total de duración del trámite, es de 120 días hábiles, por lo que no resultaba previsible para la EEB S A E.S.P que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomara más días de los allí consignados para cada uno de los trámites, máxime cuando el inversionista cumplió con los requisitos necesarios para el trámite.				
Irresistibilidad	Es absolutamente comprensible que la EEB S.A E.S.P., se encuentra supeditado al trámite que adelante el MADS por lo cual sale de su órbita de competencia que pueda adelantar eventos con ánimos de resistir o menguar los efectos de la demora causada por la entidad para la obtención de la sustracción de reserva forestal del Río Magdalena				
Concomitancia	Dado que se comprobó la existencia de los dos elementos antes señalados se concluye que este tercer y último requisito también se cumple.				

Así las cosas, se encuentra probada la existencia de los tres elementos requeridos, por lo cual resulta viable a este despacho considerar que se encuentra configurada la fuerza mayor y en consecuencia, en la parte resolutiva de la presente actuación administrativa, se deberá proceder a reconocer doscientos setenta y tres (273) días de atraso.

4.4 Análisis de presunta demora en trámite de solicitud de Levantamiento de Vedas ante el MADS:

En estudio del trámite de levantamiento de veda, este despacho encuentra que no existe en la actualidad norma alguna que regule este procedimiento por cuanto ante tal ausencia de norma y requisitos para el trámite correspondiente, y en vista de la necesidad de realizar el análisis necesario, se hará a la luz de lo establecido para tal en





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

página web de Gobierno en Línea https://www.sivirtual.gov.co/es/web/guest/memoficha-tramite/-/tramite/T1752, señala el paso a paso de la gestión que se debe adelantar y en cuanto a su duración señala lo siguiente:

"la veda es una restricción al aprovechamiento de determinadas especies o grupos taxonómicos de la flora en el territorio a nivel Nacional, que se obtiene en 62 Dia(s)- hábil(es)."

Sin embargo no se encuentra dentro de ese periodo, tiempos establecidos para adelantar el paso a paso administrativo y por el contrario señala como tiempo global los 62 días hábiles.

Dentro de la petición de prórroga, indica el inversionista que radicó solicitud de levantamiento total o parcial para la tala de especies de flora con veda, para el desarrollo del Proyecto en estudio. Se encuentra probado en Anexo 31 que dicha solicitud fue radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el día 14 de marzo de 2016.

Se encuentra probado en Anexo 32 que por medio de Auto 093 del 28 de marzo de 2016, el MADS dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento parcial de veda, el cual indica el inversionista fue notificado hasta el 7 de abril de 2016 sin embargo no obra dentro de los anexo prueba de tal notificación.

Adicionalmente se halla en Anexo 33, Auto 163 de MADS, notificado el 4 de mayo de 2016, habiendo transcurrido ya 34 dias hábiles desde la radicación de solicitud del trámite, mediante el cual requiere información adicional al inversionista y le otorga un plazo máximo de 90 días calendario para presentar la información requerida. Dicho plazo comprendía el periodo de tiempo desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 04 de agosto de 2016.

No obstante se debe precisar que sobre este particular, observó el Despacho que se incumplió por parte de la autoridad ambiental con la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, se debe requerir al peticionario para que allegue la información adicional que se requiera.

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Radicada la solicitud de levantamiento de veda el dia 14 de marzo de 2016, los diez (10) días a que hace referencia la norma citada, deben contarse a partir del 15 de marzo de 2016, los cuales terminan el día 31 de marzo del mismo año.

De lo anterior podemos entonces determinar que existen demoras en el trámite en estudio, no atribuibles al inversionista, que deberán ser reconocidas a su favor, es por esto que los treinta y cuatro (34) días calendario que transcurrieron desde el vencimiento





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoría Pública UPME-01-2013.

del plazo oportuno para que el MADS efectuara el requerimiento (15 de marzo de 2016) hasta el día que este se realizó (04 de mayo de 2016), serán reconocidos a favor de EEB S.A. E.S.P.

En cumplimiento del plazo anterior, la EEB S.A. E.S.P., allegó la información requerida mediante comunicación radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 29 de julio de 2016 según consta en Anexo 34. Por lo tanto se evidencia la debida diligencia del inversionista en dar respuesta a la autoridad.

Ahora bien, en relación con la suspensión en el conteo del término de los 62 días hábiles que toma el trámite de levantamiento de veda, y para efectos de reanudar el mismo, partimos del hecho que el 29 de julio de 2016 la EEB S.A. E.S.P radicó la totalidad de información adicional requerida por el MADS, por tanto a partir del día siguiente a este, se reinicia la ejecución del plazo mencionado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 De 2015:

"(...) A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición (...)"

Así las cosas, se puede entonces colegir que una vez allegada dicha información, el MADS aún contaba con 28 días hábiles para emitir el acto administrativo de levantamiento de veda, los cuales se cumplían el 08 de septiembre de 2016.

Afirma el inversionista igualmente que en cumplimiento a lo solicitado en reunión de 24 de agosto de 2016, se radicó ante la autoridad el día 13 de septiembre la información solicitada de acuerdo a lo peticionado en la mencionada reunión. De lo anterior da fe el Anexo 35, evidenciando una vez más el actuar diligente del inversionista en atender los requerimientos realizados por la autoridad en desarrollo del trámite de levantamiento de veda.

Mediante comunicación radicada ante la EEB S.A. E.S.P. el día 14 de diciembre de 2016, como consta en anexo 36, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a notificar por aviso al inversionista, de la Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora y fauna silvestre y se toman otras determinaciones.

En análisis del cumplimiento del término establecido en 62 días hábiles posteriores a la solicitud presentada, para la expedición del Acto que pone fin al trámite de levantamiento de veda, encontramos que dicho plazo se extendía en el tiempo desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 04 de mayo de 2016 (34 días), plazo que fue suspendido por solicitud de información adicional, y reanudado el 01 de agosto de 2016 hasta el 08 de septiembre de 2016 (28 días).

No obstante dicho plazo, la autoridad emitió resolución definitiva hasta el 23 de noviembre de 2016 y la notificó solo el 14 de diciembre de 2016, incurriendo en un atraso de noventa y siete (97) días calendario.

Por lo anterior, se tiene que es competencia exclusiva de la autoridad MADS emitir el acto administrativo que decide en la actuación de sustracción de reserva, por lo cual no puede endilgar responsabilidad por el retraso generado al inversionista.

Se establece lo anterior asi:

4 0998

Hoja No. 27 de 39



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Análisis	del Ministerio de Minas y Ene	rgia		
Plazo establecido en la Ley 1755 para solicitud de información adicional	Fecha de Radicación Solicitud de levantamiento de veda	Fecha en que debió solicitarse información adicional	Fecha en que se notificó solicitud de informac ión adicional	Diferenci <u>a</u>
"() En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. ()" Negrilla fuera del texto."	14/03/2016	31/03/2016	04/05/20 16	34 dias calendario

Plazo establecido en página web de Gobierno en Linea https://www.sivirtual.gov.co/es/web/gue st/memoficha-tramite/-/tramite/T1752	Fecha de Radicación Solicitud de levantamiento de veda	Fecha en que debió expedirse Acto administrati vo definitivo	Fecha en que se notificó Resoluci ón de Levanta miento de Veda	<u>Diferenci</u> <u>a</u>
Ta veda es una restricción al aprovechamiento de determinadas especies o grupos taxonómicos de la flora en el territorio a nivel Nacional, que se obtiene en 62 Dia(s)- hábil(es)."	14/03/2016	08/09/2016	14/12/20 16	97 dias calendario

No obstante lo anterior, con base en el artículo 64 del Código Civil y lo desarrollado por la jurisprudencia que fue esbozado en punto anterior, debe realizarse el análisis de la configuración de la fuerza mayor en el presente caso, para establecer si hay lugar al reconocimiento de los días de retraso solicitados.

	Parcial de Veda
Elemento a analizar	Aplicación al caso concreto
Imprevisibilidad	Según lo señalado en la página Web de Gobierno en Linea, al no existir normatividad a respecto, se tiene que el trámite de levantamiento de veda, deberá surtirse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual contará con un plazo global de 62 dias habiles siguientes a la radicación de la solicitud, por lo que no resultaba previsible para la EEB 5 / E.S.P que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, superar el tiempo previsto para el trámites.
Irresistibilidad	Se evidenció que por la demora generada por la autoridad en el trámite de levantamiento di veda, la EEB S.A.E.S.P. quedó condicionada al desarrollo que al trámite le diera el MADS todi vez que por esto exceder la competencia del inversionista, no podría este realizar o ejecuta actividades que propendiera por hacer tal demora irresistible o menguar sus efectos , máximo cuando se encontró probado que el inversionista cumplió con los requisitos necesarios para el mismo y fue diligente en la entrega de la información adicional solicitada por la autoridad.
Concomitancia	Dado que se comprobó la existencia de los dos elementos antes señalados, se concluye que este tercer y último requisito también se cumple

Así las cosas, se encuentra probada la existencia de los tres elementos requeridos por lo cual resulta viable a este despacho decir que se encuentra configurada la fuerza mayor, sin embargo el reconocimiento de días se dará exclusivamente desde el día 1 de abril de 2016 hasta el 04 de mayo de 2016, inclusive, es decir, treinta y cuatro días





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

(34) calendario, y desde el 09 de septiembre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016, inclusive, es decir, noventa y siete (97) días calendario. Por lo anterior, y siempre que no haya traslapo de tiempo con otros periodos con derecho a ser reconocidos por retraso, habrá de tenerse como demora en el trámite de levantamiento de veda, un total de ciento treinta y uno (131) días calendario.

4.5 Análisis de presunta demora en trámite de sustracción de Distritos de Manejo Integrado ante las autoridades ambientales regionales:

Se encuentra dentro de la solicitud de prórroga, argumentos que según el inversionista darían lugar al reconocimiento de días por demora de las autoridades ambientales correspondientes para poner fin al trámite iniciado de sustracción de Distritos de Manejo Integrado.

Afirma la EEB. S.A. E.S.P. que durante la etapa de construcción del proyecto, se deben intervenir áreas protegidas y competencia de autoridades ambientales de carácter regional. Así entonces debía adelantar trámites ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de solicitud de sustracción de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí y, del Páramo de Guargua y Laguna Verde, y ante la Corporación Autónoma Regional de Santander solicitud de sustracción de Distrito de Manejo Integrado de Serranía de los Yariguies.

En el acápite de Considerandos de la empresa para la solicitud de prórroga de fecha de puesta en operación, la empresa solicita por esta causa, un total de 345 dias por demoras específicas en el trámite adelantado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para la Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui, por considerar que, si bien se analizaron las demoras de los trámites similares, este es el procedimiento que más demora ha generado y por consiguiente ha influido en la suspensión del trámite de licencia ambiental optado por la ANLA.

Pese a que la empresa encuentra demoras en los trámites adelantados, es de precisar que la misma señala de manera errada que para tales trámites no existe procedimiento regulado en norma y por analogía ha de aplicarse la Resolución 1526 de 2012. Sin embargo este despacho difiere absolutamente de tal afirmación por cuanto el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente 1076 de 2015, regula en su sección 18, lo concerniente a los Distritos de Manejo Integrado, estableciéndose alli lo relativo al procedimiento de sustracción de los mismos. Valga decir que tal procedimiento se encontraba reglado anteriormente bajo el Decreto 2855 de 2006 artículo 1, modificatorio a su vez del Decreto 1974 de 1989.

Por lo anterior, el análisis de las posibles demoras se hará a la luz del artículo 2.2.2.1.18.1. del DUR 1076 de 2015.

Señala el numeral 2, artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015:

"Articulo 2.2.2.1.18.1. Procedimiento para la sustracción. (...)

(...)



2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para verificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al articulo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.

(...)

4.5.1 Solicitudes de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui y Páramo de Guargua y Laguna Verde, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Se pone de presente que el análisis se realizará en conjunto para las solicitudes de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí y Páramo de Guargua y Laguna Verde, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó actuaciones al respecto en conjunto.

Se encuentra probado que la EEB S.A. E.S.P, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Solicitud de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui, el día 18 de febrero de 2016. (Anexo 37) y el día 02 de mayo de 2016 para Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde (anexo 39)

Si la autoridad hace atención a la norma que establece el procedimiento de sustracción de DMI, debió expedir el auto de iniciación de trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui por tarde el día 25 de febrero de 2016, vencimiento de los cinco (5) días hábiles), sin embargo obra en anexo 38 la prueba que el Auto 903 de la autoridad regional ambiental por medio del cual se inicia trámite administrativo de Sustracción de Áreas de Distrito de Manejo Integrado, fue emitido el día 16 de junio de 2016. Indica el inversionista que el mismo fue notificado hasta el 21 de junio de 2016, sin embargo no constata tal evento por medio de prueba documental que pueda dar fe de este hecho. Por lo anterior se tiene que la autoridad tardó ciento doce (112) días respecto del tiempo normativo para la expedición del auto de inicio de trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí.

Con respecto a la solicitud de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde el auto de inicio debió emitirse dentro del periodo de tiempo comprendido entre los días 03 y 10 de mayo de 2016, sin embargo obra en anexo 40 la prueba que el Auto 759 de la autoridad regional ambiental por medio del cual se inicia trámite administrativo de Sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado, fue emitido el día 16 de junio de 2016.

Por lo anterior se tiene que la autoridad tardó ciento doce (112) días respecto del tiempo normativo para la expedición del auto de trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí y treinta y siete (37) días para la expedición del auto de trámite de Sustracción de Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde.

Lo anterior se traduce en:



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Análisis	del Ministerio de Minas y Ener	gia		
Norma Numeral 2, Articulo del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de Radicación Solicitud de Sustracción de DMI	Fecha en que debió expedirse Auto de Inicio	Fecha de Auto de Inicio	Diferenci a
Recursos Naturales	Sector Salto de Tequendama -	- Cerro Manju	i	
2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para verificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo. ()	18/02/2016	25/02/201 6	16/08/20 16	112 dias calendario
Párar	no de Guargua y Laguna Verde			
2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para venificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo. (), e	02/05//2016	10/05/201 6	15/06/20 16	36 dias calendario

Seguidamente, indica el numeral 3 del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015:

"3. Cumplido este término, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes, la Corporación podrá requerir por escrito y por una sola vez al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir."

En el entendido de la norma, se considera que la autoridad tenia un plazo para la solicitud de información adicional comprendido desde el 26 de febrero de 2016 hasta el día 11 de marzo de 2016 dentro del trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui y con respecto a Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde dentro del periodo de tiempo comprendido entre los días 11 y 24 de mayo de 2016.

Con respecto a esto no se tiene probado dentro del expediente que se hubiese solicitado información adicional por medio de documento alguno durante el periodo de tiempo para tal evento, en ninguno de los dos trámites adelantados.

Ahora bien con relación al trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama — Cerro Manjui, el artículo 4 del Auto 0903 del 16 de junio de 2016, estableció visita técnica al proyecto por parte de la autoridad a adelantarse los días 11 y 12 de julio de 2016 y para el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, el Auto 759 de 15 de junio de 2016, estableció visita técnica al proyecto por parte de la autoridad a adelantarse los días 4, 5 y 6 de julio de 2016. Al respecto afirma el inversionista que la visita técnica en efecto se realizaron en la fecha prevista y aunque pretende hacer valer como prueba de esto una copia de registro de asistencia en formato de la Empresa inversionista, se tendrá como acto probatorio de tal evento los



antecedentes del Concepto Técnico Nº 352 de 18 de noviembre de 2016 (Anexo 44) que afirma en sus dos últimos párrafos, que en efecto se realizaron las visitas programadas.

Por lo anterior, no hay registro probado con respecto al numeral 3 del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, que haya existido algún tipo de demora por parte de la autoridad por cuanto como ya se indicó, no se evidencia la solicitud de información adicional.

Visto lo anterior, y en lineamiento a lo estipulado en el numeral 4 del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"4. Dentro de los veinte (20) dias hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción."

Se tiene entonces que la autoridad debió evaluar y conceptuar sobre la solicitud de sustracción de DMI, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 29 de marzo de 2016 con respecto al trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí, y del 11 de mayo al 09 de junio para el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde; no obstante de acuerdo a lo probado en anexo 44, la autoridad ambiental solamente hasta el día 02 de diciembre de 2016, envió al inversionista concepto técnico y evaluación de documentación Nº 352 de 18 de noviembre de 2016, concepto emitido en conjunto para los dos trámites, teniendo entonces por esta causa un retraso de doscientos treinta y cuatro (234) dias por parte de la autoridad para el trámite de Sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjuí y de ciento sesenta y dos (162) dias para el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde.

Análisis	del Ministerio de Minas y	Energia		
Norma Numeral 4, Articulo del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de vencimiento de tiempo para emitir auto de inicio	Fecha en que debió expedirse concepto y evaluación	Fecha Concepto Y evaluación	<u>Diferenci</u>
Recursos Naturale	Sector Salto de Tequend	lama – Cerro Man	jui	
"4 Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción."	25/02/2016	29/03/2016	18/11/2016	234 dias calendario
Párar	no de Guargua y Laguna \	Verde.		
'4. Dentro de los veinte (20) dias hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción."	10/05/2016	09/06/2016	18/11/2016	162 dias calendario





Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Ahora bien, en el entendido que el Concepto Técnico fue emitido el dia 18 de noviembre de 2016, y teniendo en cuenta que el numeral 5 del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, estipula:

"5. Con basé en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraida de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente."

Por lo que la autoridad debió emitir el 19 de diciembre el acto administrativo aprobando o denegando las sustracciones solicitadas, no obstante a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga de la FPO objeto de este pronunciamiento, no obra prueba de la expedición del mismo.

Por lo anterior se tiene que la autoridad ha incurrido en un atraso tanto para el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama — Cerro Manjui como para el de Sustracción de Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, de doscientos veintiocho (228) días, comprendidos desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 28 de julio de 2017, fecha de radicada la solicitud de prórroga. Ahora bien por existir un evidente traslapo, y en caso de configurarse la fuerza mayor al encontrarse probados los tres elementos constitutivos de tal, se procederá a reconocer tiempo por un solo trámite.

Análisis o	del Ministerio de Minas y Ene	rgia		
Norma Numeral 5, Articulo del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de emisión de concepto y evaluación	Fecha en que debió expedirse Acto administr ativo definitivo	Fecha de Acto Administ rativo definitiv 9	Diferenci a
Recursos Naturales	Sector Salto de Tequendama	- Cerro Manju	ii.	
"5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraída de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente."	18/11/2016	12/12/201	NA a la fecha de radicacio n de solicitud de prorroga no existia tal auto.	228 dias calendario
Påram	o de Guargua y Laguna Verd	e.		
"5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraida de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente."	18/11/2016	12/12/201 6	NA a la fecha de radicació n de solicitud de prórroga no existia tal auto	228 dias calendario





4.5.2. Solicitudes de Sustracción del DMI Serrania de los Yariguies ante la Corporación Autónoma Regional de Santander

Se encuentra dentro del expediente de solicitud de prórroga de fecha de puesta en operación, que la EEB S.A. E.S.P. radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, solicitud de Sustracción de los DMI Serranía de los Yariguíes ante la el 10 de marzo de 2016 (Anexo 41) por lo que en estricta aplicación de la norma la autoridad ambiental debió expedir auto de inicio de trámite el día 17 de marzo de 2017 no obstante existiendo tal plazo establecido en la norma, la autoridad desconociendo el mismo, expidió el Auto SAO Nº 00288 - 16 hasta el día 07 de junio de 2016 (Anexo 42), y que según el inversionista, sin encontrarse prueba documental dentro del expediente de solicitud de prórroga, el mismo fue notificado por correo electrónico el día 08 de junio de 2016.

Por lo anterior se tiene que la autoridad tardó ochenta y dos (82) días respecto del tiempo normativo para la expedición del auto de inicio de trámite de Sustracción de DMI Serrania de los Yariguies, tiempo comprendido del 18 de marzo de 2016 al 07 de junio de 2016.

Lo anterior se traduce en:

RESOLUCION No.

Análisis	del Ministerio de Mina	s y Energia		
Norma Numeral 2, Artículo del 2.2,2,1,18,1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de Radicación Solicitud de Sustracción de DMI	Fecha en que debió expedirse Auto de Inicio	Fecha Auto de Inicio	Diferencia
D	MI Serrania de los Yari	guies		
2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) dias hábiles para verificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.	10/03/2016	17/03/2016	07/06/2016	82 dias calendario

Teniendo en cuenta lo prescrito en el ya citado numeral 3 del artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad contaba con un plazo para solicitud de información adicional comprendido desde el 18 de marzo de 2016 hasta el día 05 de abril de 2016. Sin embargo el inversionista no menciona que se haya adelantado tal solicitud de información adicional y no obra en el expediente documento que acredite si se presentó o no la situación contemplada en la norma.

Es por lo anterior que este Ministerio no resolverá a favor del inversionista, días de atraso imputables a la autoridad respecto al término de solicitud de información adicional.

Seguidamente en el análisis del procedimiento a la luz del numeral 4 del 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander, debía en un plazo comprendido desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 19 de abril de 2016, evaluar y conceptuar sobre la solicitud de sustracción de DMI, sin embargo y de acuerdo a anexo 52, se encuentra acreditado que la autoridad ambiental solamente hasta el dia

DE

10 de marzo de 2017, en respuesta dada a solicitud que hizo el inversionista el día día 06 de enero de 2017 respecto al estado de trámite, le informó que el concepto técnico SAO Nº 0598 - 16 de fecha 26 de octubre de 2016, se presentó a consideración del Consejo Directivo el día 28 de febrero de 2017, requiriendo al inversionista la actualización de información correspondiente a presencia de comunidades étnicas en el área de interés del proyecto. (Anexo 53). Lo anterior deriva en que se haya generado un atraso en la emisión del mencionado concepto, de ciento noventa (190) días calendario, no atribuibles al actuar del inversionista, desde el 20 de abril de 2016 hasta el 25 de octubre de 2016.

Anatois	del Ministerio de Minas y	Citetina		
Norma Numeral 4, Articulo del 2.2,2,1,18,1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de vencimiento de tiempo para emitir auto de inicio	debió expedirse concepto y evaluación	Fecha Concepto Y evaluación	Diferenc a
	DMI Serrania Yariguies			
"4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción."	17/03/2016	19/04/2016	26/10/2016	190 dias calendario

Se observó que la información requerida por parte de la autoridad en comunicación del 10 de marzo de 2017, fue remitida por el inversionista el dia 21 de marzo de 2017 y complementada el 19 de mayo de 2017, (Anexo 55) no obstante a la fecha de la solicitud de prórroga de la FPO, no hay respuesta de la autoridad con la emisión de acto administrativo que de fe de la aprobación de la sustracción, acto que se precisa que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.18.1 del DUR 1076 de 2015. debia expedirse en el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de octubre de 2016 y el 18 de noviembre de 2017, generando por consiguiente una demora por parte de la autoridad de doscientos cincuenta y dos (252) días calendario.

Análisis	del Ministerio de Mi	nas y Energia		
Norma Numeral 5, Articulo del 2,2,2,1,18,1 del Decreto 1076 de 2015	Fecha de emisión de concepto y evaluación	Fecha en que debió expedirse Acto administrativo definitivo	Fecha de Acto Administrativ o definitivo	Diferencia
	DMI Serrania Yarig	uies		
"5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un termino no mayor a quince (15) dias hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraida de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente."	26/10/2016	18/11/2016	NA a la fecha de radicación de solicitud de prórroga no existia tal auto.	252 dias calendario

Visto lo anterior, este Ministerio procede a realizar el correspondiente análisis que ha de hacerse respecto a la configuración de la fuerza mayor para poder con base en esto llegar eventualmente a reconocer días de atrasos, reconocimiento que se realizará solo



Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

por aquellos lapsos de tiempo que no se encuentran en traslapo con otros susceptibles de reconocer.

Análisis del Ministerio de la presunta Fuerza Mayor por demoras en el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama - Cerro Manjui como para el de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde Elemento a Aplicación al caso concreto analizar Según lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, con respecto al procedimiento de sustracción de DMI, los trámites debian surtirse en su totalidad por tarde el día 19 de diciembre de 2016, acto Imprevisibilidad este que a la fecha no se ha realizado, por lo que ha sido absolutamente imprevisible para la EEB S.A.E.S.P que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, superara con su actuar los términos previstos en la norma. Se evidenció que por la demora generada por la autoridad ambiental regional los trámites de sustracción de DMI, la EEB S.A.E.S.P. quedó supeditada al cumplimiento funcional de acuerdo Irresistibilidad a su competencia le diera a los trámites la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por lo que no se encontró que la EEB S.A. E.S.P. pudiera desplegar actuaciones tendientes a hacer tal demora irresistible o menguar sus efectos. Dado que se comprobó la existencia de los dos elementos antes señalados, se concluye que este Concomitancia tercer y último requisito también se cumple. Análisis del Ministerio de la presunta Fuerza Mayor por demoras en el trámite de Sustracción del Distrito de Manejo Integrado de la Serrania de los Yariquies Elemento a Aplicación al caso concreto analizar Según lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, con respecto al procedimiento de sustracción de DMI, los trámites debian surtirse en su totalidad por tarde el dia 18 de noviembre de 2016, sin embargo a la fecha no se ha expedido acto que ponga fin al trámite, por lo que ha resultado completamente imprevisible para la EEB S.A.E.S.P que la Corporación Autónoma Regional de Imprevisibilidad Santander, sobrepasarà con su actuar por fuera de la norma, los términos previstos para el procedimiento de Sustracción de DMI. Se observó que por la demora causada por la autoridad ambiental regional de Santander en el procedimiento de trámite de sustracción de DMI, la EEB S.A.E.S.P. quedo condicionada al cumplimiento por parte de la autoridad ambiental de sus funciones de acuerdo a su competencia Irresistibilidad dentro del trámite adelantado. Por lo mismo, resulta irresistible para la Empresa Inversionista. desarrollar algún tipo de evento o actuación que evite tal demora de la autoridad o que reduzca de forma alguna, los efectos negativos en el trámite. Dado que se comprobó la existencia de los dos elementos antes señalados, se concluye que este Concomitancia tercer y último requisito también se cumple

Así las cosas, se encuentra probada la existencia de los tres elementos requeridos por lo cual resulta viable a este despacho considerar configurada la fuerza mayor, en las causales que fueron analizadas recientemente.

4.6. Resumen de Dias a reconocer

Teniendo en cuenta el análisis realizado previamente, y al encontrar que la empresa inversionista solicita el otorgamiento de dias durante fechas que entre las diferentes causas que generaron el retraso, presentan traslape, se procederá entonces al otorgamiento de dias materializado en la prórroga de la fecha de puesta en operación, conforme a lo contenido a continuación:

DIAS A OTORGAR	
DIAS A OTORGAR	



Hoja No. 36 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

Numeral	Situación que Generó Retraso	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Reconocidos	Fechas Sobrepues tas	Dias Traslapados	Dias Otorgados
35	Retraso en indicar necesidad de DAA en Trámite LA.	25/07/2014	16/09/2014	54	1963	0	54
2	Retraso en expedir Auto de Inicio de Evaluación de DAA	25/02/2015	09/03/2015	13		0	13
3	Retraso en expedir Auto de Inicio de Trámite de sustracción de DMI Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui	26/02/2016	16/05/2016	112		0	112
4	Retraso en emisión de concepto de viabilidad de la sustracción de DMI Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama — Cerro Manjul	30/03/2016	18/11/2016	234	Se halla Traslapo desde el 30/03/2016 al 16/06/2016 con tiempo otorgado en el punto 3, por lo cual se otorga desde el 17/06/2016 hasta el 18/11/2016	79	155
5	Retraso en emisión de Acto Administrativo que raprueba o no la sustracción de DMI Serrania de los Yariguies	19/11/2016	28/07/2017	252		0	252
	TOTA		665		79	586	

			DIAS	TRASLAPADO	S	y rullian at a	
Numeral	Situación que Generó Retraso	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Reconocidos	Fechas Sobrepuestas	Dias Traslapados	Dias Otorgados
1	Retraso en emisión de auto de inicio de trâmite de sustracción de DMI DMI Serrania Yanguies	18/03/2016	07/06/2016	82	Se halla Traslapo desde el 18/03/2016 al 07/06/2016 con tiempo otorgado en el punto 3 del cuadro "Dias a Otorgar"	82	O
2	Demora en solicitud de información adicional en tràmite de levantamiento de veda	01/04/2016	04/05/2016	34	Se halla Traslapo desde el 01/04/2016 al 04/05//2016 con tiempo otorgado en el punto 3 del cuadro "Dias a Otorgar"	34	D





3	Retraso en emisión de concepto de viabilidad de la sustracción de DMI Serrania Yarigules	20/04/2016	26/10/2016	190	Se halla Traslapo desde el 20/04/2016 al 16/06/2016 con tiempo otorgado en el punto 3 del cuadro y desde el 17/06/2016 al 26/10/2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar"	190	0
4	Retraso en expedición de auto de inicio de trámite de sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena	06/05/2016	17/05/2016	12	Se halla Trastapo desde el 06/05/2016 al 17/05/2016 con tiempo otorgado en el punto 3	12	0
5	Retraso en expedición de auto de inicio de trámite de sustracción de DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde	11/05/2016	15/06/2016	36	Se halla Traslapo desde el 11/05/2016 al 15/06/2016 con tiempo otorgado en el punto 3 del cuadro "Dias a Otorgar"	36	0
6	Demora en expedición de auto de inicio de levantamiento de sustracción de DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde	12/05/2016	17/05/2016	6	Se halla Traslapo desde el 12/05/2016 al 17/05/2016 con tiempo otorgado en el punto 3 del cuadro "Dias a Otorgar"	6	0
7	Retraso en emisión de concepto de viabilidad de la sustracción de DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde	10/06/2016	18/11/2016	162	Se halla Traslapo desde el 10/06/2016 al 16/06/2016 con tiempo otorgado en el punto 3 y desde el 17/06/2016 hasta el 18/11/2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar"	162	o
8	Demora en realización de Reunión para solicitud de Información adicional por parte de la ANLA	10/08/2016	12/08/2016	3	Se halla Traslapo desde el 10/08/2016 al 12/08/2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar"	3	0



Hoja No. 38 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

	TO	TAL		1600		1600	0
13	Dernora en emisión de Acto definitivo que aprueba sustracción de DMI Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manju	13/12/2016	28/07/2017	228	Se halla Traslapo desde el 13/12/2016 hasta el 28/07/2017 con tiempo otorgado en el punto 5 del cuadro "Dias a Otorgar" "	228	0
12	Demora en emisión de Acto definitivo que aprueba sustracción de DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde	13/12/2016	28/07/2017	228	Se halla Traslapo desde el 13/12/2016 hasta el 28/07/2017 con tiempo otorgado en el punto 5 del cuadro "Dias a Otorgar"	228	0
11	Demora en emisión de Acto definitivo que aprueba sustracción de Reserva Forestal de Cuenca Alta del Río Bogotá	10/11/2016	28/07/2017	261	Se halla Traslapo desde el 10/11//2016 al 18/11//2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar" y desde el 19/11/2016 al 28/07/2017 con tiempo otorgado en el punto 5 del cuadro "Dias a Otorgar"	261	O
10	Demora en emisión de Acto definitivo que aprueba sustracción de Reserva Forestal de Río Magdalena	10/11/2016	28/07/2017	261	Se halla Traslapo desde el 10/11/2016 al 18/11/2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar" y desde el 19/11/2016 al 28/07/2017 con tiempo otorgado en el punto 5 del cuadro "Dias a Otorgar"	261	0
9	Demora en emisión de Acto definitivo que aprueba levantamiento de veda	09/09/2016	14/12/2016	97	desde el 09/09//2016 al 18/11/2016 con tiempo otorgado en el punto 4 del cuadro "Dias a Otorgar" y desde el 19/11/2016 al 14/12//2017 con tiempo otorgado en el punto 5 del cuadro "Dias a Otorgar"	97	o



Hoja No. 39 de 39

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV -Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2013.

RESUELVE

Artículo 1. Modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado ""Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500kV – Nueva Esperanza",", objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2010, según lo consignado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en un término de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (586) días calendario, contados a partir del 30 de septiembre de 2017. En consecuencia, la nueva fecha oficial de entrada en operación del proyecto es el dia 08 de mayo de 2019.

Artículo 2. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P - E.E.B. S.A. E.S.P. deberá actualizar la garantia única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado. de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y al Operador del Sistema Interconectado Nacional - XM, para su conocimiento.

Artículo 4. Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Articulo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., 2 9 SEP 2017

GERMÁN ARCE ZAPATA Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Laura Camila Sepúlveda Martin/Abogada Externa 41. #Reviso Belfredi Prieto Osomo/Coordinador Grupo Energia OAJ Aprobo Juan Manuel Andrade Morantes Jefe OAJ